

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorización que solicitó para procesar á D. Francisco Olier Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de la provincia.

Resulta:

Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Félix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduría de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieron al procesado cinco años y cuatro meses de presidio menor por resultar reo de sustracción de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo y los cuales vendió al peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar respecto del Archivero D. Francisco Olier por el descuido ó abandono de

que pudiera resultar culpable, con relacion al hecho de la sustracción de papeles del Archivo.

Que en su consecuencia, despues de varios trámites originados por la duda de si sería ó no necesaria la autorización para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorización, contra el parecer del Juez; y en su virtud la pidió este, consignando en el auto que lo hacía, ya porque D. Francisco Olier no conservaba siempre la llave del Archivo y se descuidaba hasta el punto de no advertir una sustracción de papeles tan continuada y notable por el volumen de los que faltaron, y ya porque si bien estos hechos ú omisiones no constituían un delito especial, habían sido apreciados por el tribunal superior como bastantes para dirigir los procedimientos contra Olier segun el art. 480 del Código penal, como presunto participe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de oficio.

Que entre tanto la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, á instancia de D. Francisco Olier, ordenó se instruyese expediente gubernativo en averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera haberle en la sustracción de papeles.

Que instruido dicho expediente, acordó la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado, amonestándole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precauciones oportunas para evitar la repetición de sustracciones de papeles; de cuyo

acuerdo se dió cuenta á la Dirección general de Contabilidad para su aprobación.

Que los fundamentos en que la Junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron: primero en que siendo los porteros y mozos los encargados de la conservación de las llaves y de la custodia de las oficinas en que se guardan expedientes, libros y documentos de no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de extrañar que Olier hiciese con el Gonzalez una confianza que por punto general se ha tenido siempre, y de cuyo abuso parece ser única y exclusivamente responsable el subalterno que lo cometió, puesto que él y no otro debía ocuparse en el aseo del local, á que sin fundado motivo de sospecha no era natural asistiese el Archivero: segundo en que aunque en abstracto parecia importante el número de legajos sustraídos, no lo era relativamente á la cifra que el Archivo encierra; ; tercero, en que no habiendo en Olier deliberada intención de delinquir, no era justo declararle responsable del resultado de un delito en que no aparece haber tenido la menor parte.

Que el Gobernador dispuso oír sus descargos al interesado, quien en un extenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creía le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestion, en que solo había habido un abuso de confianza por parte de Félix Gonzalez.

Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustracción verificada, porque la localidad del Archivo, dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal

y con un cúmulo inmenso de papeles hacinados, de cuya clasificación y colocación se estaba ocupando á la sazón; y por último la circunstancia de haberse verificado la sustracción paulatinamente durante el periodo de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de órden del Archivero, segun confesó el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenia los mejores antecedentes y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente para todos los servicios mecánicos. Añadia, por último, que cualquiera que pudiese ser la responsabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debe el haber descubierto la sustracción y haber reservado cerca de la mitad de los papeles sustraídos, en virtud de las diligencias que practicó luego que supo por un aviso confidencial que los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, nunca su conducta debería ser justiciable ante los Tribunales; pues solo á la Administración correspondierá corregirla disciplinariamente, segun se inferia de la órden dictada por la Dirección general de Contabilidad para que se instruyese expediente gubernativo.

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirió á todas sus apreciaciones, añadiendo que no podia menos de llamar la atención superior hácia la violenta interpretación que el Promotor fiscal había hecho del artículo 480 del Código sobre la imprudencia temeraria; pues si la doctrina sustentada por aquel funcio-

nario prevaleciese, resultaría culpable de aquel delito todo el que indirectamente; siendo víctima de un abuso de confianza, haya facilitado de una manera lícita al reo el instrumento para cometer el delito, lo cual es contrario al buen sentido.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, alegando para ello, además de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar irresponsable al Archivero, que no era aplicable á este el art. 480 del Código; que el descuido ó abandono de las llaves de que se acusa á aquel no está calificado como delito, según el Juez mismo reconoce que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor de la sustracción, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya exclusivamente, sin que nadie cooperase con él á la ejecución del delito, contando por el contrario que el Archivero fué el primero que lo denunció; y por último que siendo los Jefes de Hacienda las personas más competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficios la llave del Archivo, ni respecto del tiempo transcurrido para notar la sustracción y hacer la denuncia.

Finalmente, aparece que después de remitido el expediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicación recibida en la Dirección general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, que declaró irresponsable á D. Francisco Olier, al cual se aplicaba para que en lo sucesivo consagrase más atención á la custodia de los papeles del Archivo.

Visto el art. 480 del Código penal, en que se define la imprudencia temeraria y las circunstancias que han de concurrir para que produzca responsabilidad criminal:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado que la sustracción de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar á consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y exclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasión de ejercer actos propios del destino que desempeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado.

2.º Que la manera paulatina y

lenta con que la sustracción se verificó, el destino que se dió á los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fué conocido, y rescató una gran parte de los legajos, no permiten dudar de su absoluta falta de participación en el hurto; sin que tampoco pueda culparsele de negligente por haber entregado las llaves al mozo de oficios, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando.

3.º Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el crecido número que de ellos existía ejecutase el Archivero un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave es inaplicable al caso presente el artículo 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido por parte del Archivero en el hecho de confiar á un dependiente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria que no podía practicar por sí mismo, y cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las oficinas.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvario, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvario.

Resulta que en denuncia presentada ante el Juzgado de Muros por un vecino del mismo pueblo se formularon 11 cargos contra estos funcionarios, y se empezó á instruir diligencias judiciales con este

motivo, pidiendo al Gobernador de la provincia un expediente gubernativo que se suponía formado anteriormente sobre dos de los expresados cargos:

Que se negó el Gobernador á dar este expediente, y versaron las actuaciones que se han tenido á la vista sobre uno de ellos especialmente, concretando el Promotor fiscal su dictamen último á dos, que consisten en que se hacia concurrir á 12 hombres diariamente para custodiar la cárcel, habiendo exigido el Alcalde Don Felipe Sevilla y el Secretario Alvario 4 rs. por eximirse de este servicio, y en que en el año 1859 dejaron de esponderse al público las evaluaciones hechas de la riqueza del distrito para el repartimiento de la contribucion, negándose el Alcalde Don Manuel Caamiña á dar certificación de este hecho.

Que del primero de estos cargos, acerca del que no hay más datos que la denuncia dice el Promotor fiscal que, probado que fuese, haría necesaria la aplicación del artículo 450 del Código; y en cuanto al segundo, ha manifestado el Alcalde, en una certificación que obra en autos, que con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretó «no ha lugar» en una instancia en que pedía que se publicase el amillaramiento de la riqueza territorial, previniendo al interesado que, hecha la publicación en tiempo oportuno, expusiese sus quejas entonces y en la forma conveniente.

Que respecto de los demás cargos hechos en la denuncia, no aparece comprobante alguno en autos, y el mismo promotor fiscal dice en su informe que no puede concretar su opinión por los escasos datos que resultan estimando que dos de ellos fueron cometidos en el ejercicio de funciones judiciales, y no se puede entender por lo tanto que respecto de ellos se ha pedido la autorización:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial la negó, fundándose en que se trata de medidas gubernativas de los Alcaldes, de las que solo puede conocer el superior gerárquico de los mismos.

Considerando que no aparecen prueba ni indicios fundados de culpabilidad de parte de los funcionarios á quienes se trata de procesar, ni en general por todos los cargos que fueron objeto de la denuncia ante el juzgado, ni por lo que especialmente concreta el informe del Promotor fiscal del Juzgado.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Valls por Jaime Catalá y Rodon, contra Raimunda Espigó, viuda de José Catalá, sobre petición de herencia, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso el primero de la sentencia que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1856 Jaime Catalá y Rodon, de edad á la sazón de más de 55 años, como nacido en 31 de Julio de 1801, entabló demanda diciendo que su madre Josefa Rodon había fallecido en el año de 1810 sin haber otorgado válidamente testamento, por lo cual su herencia había debido distribuirse entre sus 10 hijos; pe-

ro que el primogénito, llamado José, se apoderó de ella bajo el supuesto de haberle instituido heredero en cierto testamento, y que al morir sin hijos había nombrado heredera á su mujer Raimunda Espigó; y pidió en su virtud que se le declarase heredero intestado de su citada madre, condenando á la Espigó á dimitir á favor del demandante la décima parte de los bienes de aquella, con los frutos percibidos y podido percibir desde su muerte:

Resultando que Raimunda Espigó impugnó la demanda exponiendo en primer lugar que, con arreglo á las Constituciones de Cataluña, las viudas disfrutaban el derecho de poseer y hacer suyos los frutos de los bienes del marido hasta que se las pagase íntegramente su dote y expensalicio; y en segundo, que la acción propuesta estaba ya prescrita, pues que según el *Usatge homnes causæ*, no duraba en Cataluña más que 30 años, y la Josefa Rodon falleció en 19 de Mayo de 1810:

Resultando que el demandante contradijo esta escepcion fundado en que el tiempo de aquella no corría mientras la acción no podía ejercitarse; y como los bienes de la Josefa, objeto de la demanda, procedían del padre de esta, los hijos de la misma no podían pedirlos sin que se verificara también la muerte de aquel, que no había ocurrido hasta el año de 1815; y como José Catalá, padre del demandante, vivió hasta el 14 de Marzo de 1835, y su existencia no permitía al hijo que estaba bajo su patria potestad entablar acción alguna, la prescripción solo corría contra él desde la muerte de su citado padre, no habiendo transcurrido por lo tanto los 30 años para la prescripción, y que dado traslado de este escrito á la otra parte, dejó pasar el término sin evacuarlo:

Resultando que suministrada prueba por ambas partes, documental y testimonial, el Juez de primera instancia, en oportuno estado, absolvió de la demanda á Raimunda Espigó; sentencia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 7 de Junio de 1859, ateniéndose á lo prescrito en el citado *Usatge homnes causæ*, después de consignar en ella que José Catalá y Rodon, y por la muerte de este su viuda la demanda, poseían los bienes objeto del litigio desde la muerte de Jaime Rodon, abuelo materno del Catalá, ocurrida en 5 de Marzo de 1815.

Resultando que contra ella interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidas, en el concepto alegado, las Instituciones de Justiniano, párrafo *Quibus modis jus patria potestatis solvit*: el principio del título 18, Partida 4.ª y la ley única, lib. 8.ª, tit. 8.º de Código Municipal, de las que, combinadas con la ley 3.ª, tit. 5.ª, lib. 40 de la Novísima Recopilación, se desprendía que los hijos de familia no salían de la patria potestad por su mayor edad, sino por los medios establecidos en ellas; la ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, acorde con las Instituciones de Justiniano, párrafo primero *Per quas personas cuique adquisitur*; la ley 1.ª, párrafo segundo, Código *De anali exceptione*; la ley 8.ª tit. 29, Partida 3.ª, habiéndose apoyado además en este Supremo Tribunal en los párrafos sexto y sétimo, *Instituta de usucapionibus et longi tempore prescriptionibus*:

Visto siendo ponente el Ministro D. Miguel Oca:

Considerando que es un hecho constante, del cual no se puede prescindir para resolver el recurso, que los bienes

pertenecientes á la herencia que se reclama estaban poseyéndolos, primero José Catalá y Rodon, y luego su viuda la Raimunda Espigó desde el 5 de Marzo de 1845 en que falleció el abuelo materno de aquel, esto es, por espacio de 41 años y meses, ántes de promoverse estelitigio y despues de haber llegado el recurrente á la edad de la pubertad, puesto que así lo estableció el Tribunal superior, siendo el fundamento de su fallo, y no se ha invocado ley ni doctrina alguna como infringida por dicha apreciacion:

Considerando que, segun el Usatge del tít. 2.º De Prescriptions, libro 7.º de las Constituciones de Cataluña, la accion de petición de herencia, ejercitada en estos autos, se prescribe por 30 años sin distincion, conforme al texto literal de la misma, de que sea buena ó sea mala la razon, causa ó motivo por que se posea:

Considerando que el Derecho romano y el de las Partidas, y aun ántes que estos el Canónico, son supletorios en Cataluña, en defecto dels Usatges, Constitucions y altres drets, que es lo que constituye la legislacion especial de aquel territorio:

Considerando, en su consecuencia, que habiéndose aplicado en la sentencia, cuya casacion se pretende, el Usatge ántes referido, no pueden haber sido infringidas las leyes romanas, las de Partida y demás que se citan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por Jaime Catalá, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez —Sebastian Gonzalez Nandin —Miguel Osea.—Joa-

quin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1861.—Francisco Valdés.

Habiéndose dado parte por el Alcalde de Pedroso de la desaparicion de dos muletas y un macho, cuyas señas se espresan á continuacion, y que pertenecian á la dula que pasta en la jurisdiccion del referido pueblo, encargo á las autoridades locales de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procuren inquirir el paradero de las muletas y macho espresados dando de ello oportuno conocimiento á este Gobierno de provincia y al Alcalde de Pedroso. Logroño 28 de Mayo de 1861. —Manuel Somoza.

#### Señas de las muletas.

Edad de cada una, dos años, alzada seis cuartas, pelo la una negro, la otra pardo.

#### Señas del macho.

Edad treinta meses, alzada seis cuartas largas, capon, pelo negro y mohino; tiene una estrella en la frente.

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

### CORPORACIONES CIVILES.

#### Pago de intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, de sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.

Los pueblos que á continuacion se espresan tienen derecho á percibir las cantidades que respectivamente se les marcan por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, correspondientes á las dos terceras partes del 80 por 100 ingresadas en el Tesoro y á la 3.ª ingresada en la Caja general de Depósitos.

Intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860.

PUEBLOS.	Por las dos terceras partes ingresadas en el Tesoro.	Por la tercera parte ingresada en la Caja de Depósitos.	TOTAL.
Abalos.	32,23	9,45	41,68
Agoncillo.	184,26	58,67	242,93
Aguilar.	19,07	5,50	24,57
Ajamil.	76,67	22,20	98,87
Albelda.	399,12	111,06	510,18
Alberite.	241,40	66,72	308,12
Aldeanueva de Ebro.	162,20	47,16	209,36
Aleson.	97,20	32,26	129,46
Alfaro.	6.863,89	3.362,60	10.226,49
Almarza.	134,56	39,41	173,97

PUEBLOS.	Por las dos terceras partes ingresadas en el Tesoro.	Por la tercera parte ingresada en la Caja de Depósitos.	TOTAL.
Angunciana.	390,79	113,88	504,67
Anguiano.	66,60	20	86,60
Arenzana de Abajo.	3,48	1,08	4,56
Arenzana de Arriba.	40,26	12,58	52,84
Arnedillo.	11,61	5,43	15,04
Ausejo.	14,89	4,32	19,21
Autol.	80,61	25,97	106,58
Azofra.	192,61	56,28	248,89
Bañares.	1.422,87	459,98	1.882,85
Baños de Rio Tobia.	20,54	6,27	26,81
Berceo.	5,63	1,05	6,68
Bergasillas.	60,23	19,73	79,96
Bobadilla.	3,43	1,01	4,44
Brieva.	12,16	3,53	15,69
Briones.	101,49	31,41	132,90
Briñas.	482,67	135,42	618,09
Calahorra.	1.619,32	493,02	2.112,34
Camprovin.	1,77	,40	2,17
Canales.	9,98	2,94	12,92
Carbonera.	14,34	4,18	18,52
Casa la Reina.	97,73	31,24	128,97
Castañares.	17,67	5,11	22,78
Cellorigo.	70,91	20,49	91,40
Cenicero.	221,94	68,05	289,99
Cidamon.	9,03	2,90	11,93
Clavijo.	23,84	7,10	30,94
Corera.	38,70	11,49	50,19
Cornago.	326,78	95,48	422,26
Cuzcurriti.	13,14	3,66	16,80
Cuzcurritilla.	432,46	121,20	553,66
Enciso.	12,38	3,58	15,96
Entrena.	57,29	16,29	73,58
Estollo.	201,16	57,11	258,27
Ezcaray.	20,35	6,16	26,51
Foncea.	210,39	65,50	275,89
Fonzaleche.	165,24	48,36	213,60
Fuenmayor.	385,53	124,40	509,93
Gallinero de Cameros.	16,88	4,80	21,68
Grábalos.	14,39	4,25	18,64
Grañon.	1.814,96	576,78	2.391,74
Haro.	333,21	100,36	433,57
Herce.	24,40	7,21	31,61
Hervías.	390,62	128,03	518,65
Herrameluri.	10,80	3,47	14,27
Hormilla.	126,72	45	171,72
Hornos.	34,64	11,30	45,94
Hortigosa.	48,34	13,81	62,15
Huércanos.	33,35	10,69	44,04
Jubera.	18,11	5,39	23,50
Lagunilla.	7,09	2,11	9,20
Lardero.	48,38	14,49	62,87
La Santa.	7,73	2,21	9,94
Leiba.	32,12	9,59	41,71
Leza de rio Leza.	4,80	1,36	6,16
Logroño.	609,17	198,28	807,45
Lumbreras.	5,67	1,68	7,35
Manjarrés.	79,12	25,23	104,35
Mansilla.	13,45	3,90	17,35
Medrano.	40,14	11,90	52,04
Montemediano.	2,52	,75	3,27
Morales.	1,76	,58	2,34
Murillo de Rio Leza.	14,73	4,35	19,08
Muro de Aguas.	47,93	14,17	62,10
Muro de Cameros.	14,31	4,10	18,41
Nalda.	1,64	,50	2,14
Nágera.	360,16	101,45	461,61
Navajun.	5,62	1,60	7,22
Navarrete.	376,05	114,85	490,90
Negueruela.	2,72	,88	3,60
Nestares.	46,89	13,87	60,76
Nieva de Cameros.	13,68	4,04	17,72
Ochanduri.	81,62	23,21	104,83
Ocon.	1.593,87	502,93	2.096,80
Ojacastro.	9,57	2,76	12,33
Ollauri.	13,04	4,27	17,31
Pinillos.	4,95	1,30	6,25
Piqueras.	20,44	6,57	27,01
Poyales.	2,26	,72	2,98
Pradejon.	29,46	8,71	38,17
Ravanera.	53,63	15,52	69,15
Redal (El).	65,92	19,65	85,57
Rincon de Soto.	1.155,73	339,38	1.495,11
Rodezno.	57,15	17,30	74,45
Sajazarra.	62,19	18,95	81,14
San Asensio.	138,43	41,14	179,57
San Millan de la Cogolla.	146,99	44,39	191,38
San Millan de Yécora.	55,70	10,41	66,11
San Roman.	14,92	4,31	19,23
San Torcuato.	536,06	169,79	705,85
Santurde.	38,57	12,37	50,94

Intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860.

PUEBLOS.	Por las dos terceras partes ingresadas en el Tesoro.	Por la tercera parte ingresada en la Caja de Depósitos.	TOTAL
Santurdejo.	24,80	17,20	42,00
Santa Coloma.	41,83	12,91	54,74
Santo Domingo.	3.034,84	957,46	3.992,30
Sejuela.	127,18	57,54	184,72
Sozano.	17,38	5,17	22,55
Solés.	94,63	26,43	121,06
Soto de Cameros.	96,74	27,73	124,47
Tirgo.	222,31	62,14	284,45
Turmantos.	293,39	92,56	385,95
Torrecilla Sobre Alesanco.	16,64	4,84	21,48
Torrecilla de Cameros.	27,63	7,98	35,61
Torremuña.	10,91	3,16	14,07
Tobia.	63,75	18,90	82,65
Tricio.	8,04	2,55	10,59
Valgañón.	59,17	17,06	76,23
Ventosa.	29,26	8,46	37,72
Viguera.	12,62	3,60	16,22
Villalobar.	212,52	66,67	279,19
Villamediana.	394,40	110,85	505,25
Villanueva de Cameros.	67,61	19,88	87,49
Villar de Torre.	118,04	37,14	155,18
Villarejo.	7,50	2,10	9,60
Villarta Quintana.	42,29	12,31	54,60
Villaverde.	5,25	1,52	6,77
Villaseca.	,77	,22	,99
Viniegra de Arriba.	30,46	10,65	41,11
Zarzosa.	1,94	,57	2,51
Zaraton.	1.171,19	382,89	1.554,08
Zorraquin.	10,38	2,97	13,35

Y á fin de que los pueblos que no se hayan presentado al cobro de las cantidades manifestadas, puedan recibir desde luego las que les corresponden; se hace preciso nombren persona, autorizada con arreglo al adjunto modelo, que se presente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á percibir las mencionadas sumas. Lo que he creído deber anunciar por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos referidos. Logroño 18 de Mayo de 1861.—Ramon de Gárate.

MODELO DE AUTORIZACION.

**Sello.** En sesion celebrada el dia \_\_\_\_\_, el Ayuntamiento de este pueblo autoriza á D. \_\_\_\_\_ para percibir de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia las cantidades que corresponden al mismo por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, de las dos terceras partes del 80 por 100 ingresadas en el Tesoro y los de la 3.ª parte ingresada en la Caja general de Depósitos, de sus bienes de propios enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.—Fecha.—Firma del Alcalde.—Firma del Secretario.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO  
CORPORACIONES CIVILES.

Pago á buena cuenta por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, de sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.

NOTA de los Establecimientos que no han autorizado persona que se presente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á percibir las cantidades que respectivamente se les marcan á continuacion por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, de sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858, á pesar de las publicaciones anteriores.

BENEFICENCIA.

ESTABLECIMIENTOS.	Rs. vn. céts.
Hospital de Ameyugo.	55,05
— de Canillas.	69, 3
— de Cornago.	32,69
— de Izcaray.	16,65
— de Haro.	215,71
— de Madre de Dios de Haro.	394,76
— de Leiba.	26,17
— de Navarrete.	231,54
— de Redecilla del Camino.	58,86
— de San Vicente de la Sonsierra.	16,47
— de Soto.	12,98
— de Balgañón.	28,83
Obra pía de Canas.	39,16
— de la escuela de Estavillo.	37,98
— de Navarrete, por Ibanez.	160,84
— de Nestares, por Martinez.	8,32

INSTRUCCION PUBLICA.

Preceptoría de Bergüenda.	37,88
— de Navarrete.	14,69
Escuela de Galilea.	262,33
» de Yanguas.	66,84
» de Matute.	274,25
Cátedra de latinidad de Torrecilla.	29,07
Instituto de Logroño.	9,28

Lo que esta Contaduría de mi cargo hace saber nuevamente por medio del Boletín oficial, á fin de que sin demora alguna, las Juntas de Beneficencia y de Instrucción pública nombren persona al efecto con la competente autorizacion arreglada al modelo que sigue. Logroño 18 de Mayo de 1861.—Ramon de Gárate.

MODELO QUE SE CITA.

**Sello.** Esta Junta de Beneficencia (ó Instrucción pública) en sesion celebrada el dia \_\_\_\_\_ ha acordado autorizar á D. \_\_\_\_\_ para percibir de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, los intereses correspondientes á este Hospital, obra pía, Escuela, etc. hasta 31 de Diciembre de 1860, por sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.—Fecha.—Firma del Presidente.—Firma del Secretario.

Parte no oficial.

AVUNCIOS.

Para la mayor comodidad de las oficinas y particulares se ha hecho una tirada en cuaderno aparte compuesto de 15 páginas en cuarto con su cubierta de color, del Real decreto de 12 del actual, precedido de su parte espositiva, sobre organizacion de la Caja de depósitos; el cual se halla de venta en la Redaccion de este periódico al módico precio de real y medio. Tambien se remitirá por el correo franco de porte á los que envíen cuatro sellos de cuatro cuartos.

GUIA DE QUINTAS, DEDICADA A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de competencias, de prófugos de inutilidades físicas y de excepciones.—La ley de 30 de Enero de 1856.—Ciento veinte reales órdenes publicadas con posterioridad á dicha ley de reemplazos hasta el 25 de Abril de este año; todas importantes.—Reglamento y cuadro de los efectos físicos y enfermedades que inutili-

zan para el servicio militar. Observaciones sobre la talla de los quintos, y escala que debe tenerse presente. Demostracion de los mozos, casados ó viudos, que habrán de comprenderse en las quintas de 1861, 1862 y 1863:

POR

Eusebio Freixa.

SEGUNDA EDICION.

Se halla de venta en la librería de Ruiz al módico precio de doce reales.

BASES Y REGLAS.

Para hacer los repartimientos de Contribucion Territorial. Por Eusebio Freixa, autor de varias obras de Administracion Municipal y otras.

Se halla de venta en la librería de Ruiz al módico precio de cuatro reales.

MONTE-PIO UNIVERSAL

Esta acreditada sociedad ó caja de ahorros que en tres años de existencia, poco mas, ha reunido un capital suscrito de 270 millones de rs. próximamente, por 50.000 imponentes, un depósito en el Banco de España de mas de 144 millones de rs.; tiene establecidas diferentes combinaciones para la formacion de capitales, creacion de dotes, rentas, pensiones, ya para la redencion del servicio militar, cuyo objeto puede conseguirse por medio de entregas desde 10 rs. en adelante. Las imposiciones pueden hacerse desde la referida cantidad, y por entregas mensuales, trimestrales, semestrales ó anuales, y por entrega única ó al contado, y de modo que nunca se pierda el capital satisfecho.

Los derechos de Administracion se pagan en 5 años y este beneficio Unico, en las sociedades de seguros de esta clase facilita la suscripcion á los que tienen dificultad de anticiparlos. Al que quisiera pagarlos al tiempo de suscribirse, se le rebaja el 12 por 100 de ellos: En otro caso, solo tendrá que pagar el 1 por 100 de su total importe. Los prospectos, tarifas y cuantas aclaraciones se deseen, se facilitan en la subdireccion y Oficinas del Monte-pio en esta capital, calle del Mercado núm. 48, casa de Arias, y por sus delegados y representantes de la sociedad en la misma y en las cabezas de partido, y pueblos de alguna importancia.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.